REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	26-2013-00304
Demandante:	María Asceneth Perez Lozano. Vs. María Genara Pastrana G.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación:	1153

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por el togado de la parte actora y téngase como autorizada a la señora Patricia Suarez Ramirez con c.c. 31.996.841 con L.T. 13538 en los términos indicados en el memorial que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

16-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	20-2016-00674
Demandante:	Claudia Patricia Vallejo Osorio. Vs. Alexander Zamorano Rivera.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	563

En atención a la solitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho

RESUELVE

DECRETAR EL DECOMISO del vehículo de placas CBQ-903 marca Fiat, modelo 1994, color Rojo de propiedad del demandado ALEXANDER ZAMORANO MACHADO con c.c. 16.721.105.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 31-2014-00879
Demandante: FINESA S.A. Vs. Yovanny Álvarez A.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: 568

En atención a la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien está facultada para recibir (fol. 1 c-1) el Juzgado, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría ofíciese.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecucion Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	22-2017-00419
Demandante:	Titularizadora Colombiana S.A. Vs. Karleen Adriana Mará Ibarra.
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio:	564

En atención a la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien está facultada para recibir (fol. 1 c-1) el Juzgado, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de la obligación hasta el 06 de marzo de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P. tal y como lo solicita la parte actora.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría ofíciese.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, junto con la constancia de que la obligación se encuentra al vigente y al día hasta el 06 de marzo de 2018, junto con la garantía que la respalda, para ser entregados a la señora MARIA DEL ROSARIO LOZANO CARDENAS con c.c. 66.842.002.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

183

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	20-2014-00452
Demandante:	Bancolombia S.A. Vs. Carlos Emilio Cortes Arcos.
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio:	569

En atención a la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien actúa en calidad endosatario (fol. 2 c-1 vuelto) el Juzgado, teniendo en cuenta el embargo de remanentes (fol.174 c-1).

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P. tal y como lo solicita la parte actora.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y déjense a disposición del proceso bajo la radicación 022-2012-00455 adelantado en el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad. Por Secretaría ofíciese.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º **Ejecutoriada** la providencia procédase a constatar que no existan títulos excedentes.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

396-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 17-2012-00175
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs Wilbor Pérez Patermina.
Proceso: Ejecutivo Prendario.
Auto de sustanciación: 1155

En atención a la comunicación remitida por la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN, mediante la cual informa el estado de las obligaciones en contra del demandado, el Juzgado, teniendo en cuenta la prelación de créditos dispuesta en el artículo 465 del C.G. del P.

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y poner de conocimiento la comunicación que antecede allegada por la DIAN.

2.- Por intermedio del Área De Depósitos de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad procédase a la trasferencia de los siguientes títulos a la cuenta No. 760019193001 del Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la DIAN con Nit. 800.197.268-4.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002129021	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2017	NO APLICA	$ 6.200.000,00
469030002130590	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	$ 380.000,00

3.- OFICIAR a la DIAN lo aquí dispuesto, en atención a la comunicación del 13 de diciembre de 2017 y del 13 de marzo de 2018, emanada dentro del proceso por Jurisdicción Coactiva adelantado contra el demandado WILBOR PEREZ PATERMINA con c.c. 73.142896. Así mismo, se le solicita imputar los pagos a las obligaciones vigentes y dejar a disposición los remanentes que le llegaren a quedar al demandado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy 5 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	34-2015-00525
Demandante:	Banco AV Villas S.A. Vs. María Cristina Ardila Almario.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación:	1154

Ha pasado al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que en el auto anterior se incurrió en un error involuntario al trascribir el número de la matrícula del bien inmueble de propiedad de la demandada. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

CORREGIR el numeral 2 del auto 260 del 14 de febrero de 2018 que antecede, en el sentido de indicar que el número de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble de propiedad de la demandada es 378-79050 y no como se había indicado en un principio. Por Secretaría líbrese de inmediato el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

196-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	04-2010-00166
Demandante:	Banco Colpatria Red Multibanca
Demandado:	Humberto Jimenez Mejía
Proceso:	Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación:	1142

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, a fin de que informe sobre el proceso de Liquidación Patrimonial con radicación 2017-00591, solicitada por el señor HUMBERTO JIMENEZ MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.227.365, el cual fue enviado a dicha Dependencia Judicial por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa por haber fracasado el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy 5 ABR 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	13-2017-00639-00
Demandante:	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CRISTALES CLUB
Demandado:	PAOLA ANDREA URBANO URBANO Y OTRA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	1187

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	32-2006-00290
Demandante:	Coopeoccidente
Demandado:	William Javier Narvaez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	1211

En atención al escrito anterior en el que la apoderada del actor solicita se requiera a las entidades mencionadas en dicho escrito con el fin de que den cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No.06-0882 el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en razón a que los pagadores allí mencionados dieron respuesta a lo solicitado encontrándose el demandado William Javier Narváez jubilado en el Municipio de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	08-2017-00725-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	CLAUDIA PATRICIA RAIGOZA M.
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	1182

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

- 5 ABR 2018

En Estado No. 055 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

lrt

(60)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	19-2016-00406-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	ANUAR JIMENEZ DELGADO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	1183

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	26-2017-00154-00
Demandante:	COOPCARVAJAL
Demandado:	CRISTIAN EDUARDO GARCIA GALVAN
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	1185

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso.

3°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	25-2017-00803-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	LILIAN JANETH NARVAEZ MACIAS
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	1184

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	28-2017-00432-00
Demandante:	CONDOMINIO VIENTOS DEL SUR P.H
Demandado:	CLAUDIA YOLANDA REY TOVAR
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	1202

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 056 de hoy - 5 ABR 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

lrt

29-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	29-2017-00853-00
Demandante:	COOPERATIVA SUCOOP
Demandado:	LUIS VICTOR QUINTERO RAMIREZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	1203

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso.

3°. OFICIAR al Juzgado de origen a fin de informarle que en cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, proceda con la conversión a la cuenta No. **76001204161-6** de este Juzgado, de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior y a fin de no afectar el servicio al usuario, teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Además, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

- 5 ABR 2018

En Estado No. 055 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

lrt

66-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	01-2017-00238-00
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	LUIS ANGEL CEBALLOS RAMIREZ
Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO
Auto de sustanciación:	1193

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

lrt

29-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	01-2017-00664-00
Demandante:	SONIA JANETH MONTILLA
Demandado:	LUIS CARLOS MEJIA IBARRA
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Auto de sustanciación:	1194

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

lrt

66-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	0120170031900
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado:	KATERINE CONSTANZA QUINTERO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	1195

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso.

3°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

lrt

42-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	05-2017-00615-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	KATERINE ROLDAN SANCHEZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	1196

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. OFICIAR al Juzgado de origen a fin de informarle que en cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, proceda con la conversión a la cuenta No. **76001204161-6** de este Juzgado, de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior y a fin de no afectar el servicio al usuario, teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Además, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

5 ABR 2018

En Estado No. 055 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	14-2017-00221-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JEAN CARLOS LEON F. Y OTRA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	1197

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	14-2017-00643-00
Demandante:	RICARDO GARCES ALVARADO
Demandado:	MARISEL ORREGO SUAREZ
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Auto de sustanciación:	1198

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	30-2016-00313-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JAVIER AGUIRRE MONTOYA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	1186

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy 5 ABR 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

lrt

52-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	20-2016-00803
Demandante:	Banco Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Martha Cecilia Sánchez Muñoz
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	1214

El Representante Legal del Banco Corpbanca Colombia S.A. manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNER a **SISTEMCOBRO** identificada con NIT 800.161.568-3 como **CESIONARIO** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante a **SISTEMCOBRO** en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUERIR al cesionario para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

QUINTO: Por Secretaria correr traslado a la liquidación de crédito obrante a folio 34 de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

143-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	20-2014-00598
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Demandado:	Ana María Restrepo Castaño
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	1215

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TÉNER al señor(a) **JOSELIN BOLAÑOS PEÑA** Identificado (a) con cédula de ciudadanía No.12.277.437 como **CESIONARIO** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante al señor **JOSELIN BOLAÑOS PEÑA** en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUERIR al cesionario para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	08-2015-00101
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Patricia Giraldo Castaño
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	1218

El Fondo Nacional de Garantías en calidad de demandante manifiesta que transfiere la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, como quiera que el Fondo Nacional de Garantías no hace parte dentro del proceso, el Juzgado;

RESUELVE

NEGAR la cesión de derechos a favor de CENTRAL DE INVERSIONES, en razón a que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS no actúa en el proceso ni como demandante ni como subrogatario

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	28-2014-00667
Demandante:	Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado:	BICOIN S.A.S y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	1217

El Fondo Nacional de Garantías en calidad de demandante subrogatario manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TÉNER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**. Identificado con NIT 860.042.945-5 como **CESIONARIO** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandantes al **BANCO AV. VILLAS S.A**. y a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA** identificado con c.c. 16.843.184 y T.P. 127.074 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

- 5 ABR 2018

En Estado No. 055 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

166-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	11-2014-00489
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Jhac S.A.S.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	1216

El Fondo Nacional de Garantías en calidad de demandante subrogatario manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TÉNER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**. Identificado con NIT 860.042.945-5 como **CESIONARIO** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandantes al **BANCO DE OCCIDENTE S.A**. y a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA identificado con c.c. 16.843.184 y T.P. 127.074 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	27-2016-00507
Demandante:	Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada Servigpoder
Demandado:	Urbanización Residencial Manzanares
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	1212

En atención al escrito anterior en el que el apoderado del actor solicita se ordene el embargo de las cuotas de administración que se pagan en efectivo directamente al administrador de la Unidad Manzanares, el Juzgado;

RESUELVE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto No. 1234 del 19 de agosto de 2016, mediante el cual se le requirió para que precisara la modalidad de embargo de las contenidas en el numeral 593 del C.G. del Proceso y en auto sin número de fecha 14 de octubre de 2016, se le ordenó estarse a lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, en razón a que la norma citada corresponde a los procesos ejecutivos con garantía real.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

96-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	31-2015-00113
Demandante:	Irma Tovar Ramírez
Demandado:	Lisbeth Mosquera Villa y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	609

En atención al escrito anterior el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los derechos que el demandado PEDRO NEL MOSQUERA VILLA identificado con CC. 94.496.571, posea sobre el vehículo de placas **KIN-434** de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Cali. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	33-2012-00610
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Jorge Armando Botero García
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	1209

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR el despacho comisorio No. 06-183 remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá el Secuestre señor(a) JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ DE BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ SAS, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 48 y sgtes. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

92

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	04-2016-00313
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Adriana Collazos Barona
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	608

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETASE el decomiso del vehículo de placa **IPX-920** inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad de la demandada ADRIANA COLLAZOS BARONA, identificado con CC. N° 38.553.463. Ofíciese por secretaria a las autoridades respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	**034-2005-216**
Demandante	**BBVA Colombia**
Demandado	**Sonia Nogales Collazos**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No. 548**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 25 de marzo de 2015, que trata sobre el auto que niega la cesión del crédito, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 13 de febrero de 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 25 de marzo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA

90-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	33-2012-00278
Demandante:	Banco Coomeva s.a. Vs. Rosa María Ruiz
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	497

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 15 de marzo de 2016, que trata sobre el auto que no aceptó una renuncia a un poder, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 15 de marzo del 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	33-2012-00037
Demandante:	Bancoomeva. Vs. Max de Lemos Suarez
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	496

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 15 de marzo de 2016, que trata sobre el auto que negó la renuncia de un poder y en el cuaderno de las medidas cautelares, el de fecha 09 de febrero del 2012, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 15 de marzo del 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	27-2014-00579
Demandante:	Coop. Génesis. Vs. Jhon Édinson Navia y Otro.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	500

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 15 de marzo de 2016, que trata sobre el auto que agregó un oficio y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia secretaría de fecha 15 de enero de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 15 de marzo del 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	**007-2014-460**
Demandante	**FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES**
Demandado	**ART/DECO CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO SAS.**
Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Auto Interlocutorio	**No. 562**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 09 de marzo de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 09 de marzo de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 09 de marzo de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dejar a disposición del Juzgado 33 Civil del Municipal de Cali, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

ccmc

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

151-1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	**035-2010-567**
Demandante	**BANCO COLPATRIA**
Demandado	**SANDRA LORENA BUITRAGO R.**
Proceso	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Auto Interlocutorio	**No. 560**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 24 de febrero de 2016, que trata sobre el auto que requiere al apoderado judicial de la parte actora, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de febrero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dejar a disposición del Juzgado 09 Civil del Municipal de Cali, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

ccmc

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy 5 ABR 2018,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	32-2013-00206
Demandante:	Banco Popular S.A. Vs. Jorge Quintero
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	498

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 15 de marzo de 2016, que trata sobre el auto que agregó unos escritos aportados y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 4 de diciembre del 2014, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 15 de marzo del 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

91-1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	**033-2011-220**
Demandante	**Crediservicios Credivalores S.A.**
Demandado	**Luis Urbano Casanova**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No. 547**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de febrero de 2016, que trata sobre el auto que se abstiene de ordenar por el momento la entrega de Depósitos Judiciales, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de junio de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 29 de febrero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 065 de hoy - 5 ABR 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

66-1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	**010-2011-636.**
Demandante	**FINESA S.A.**
Demandado	**MERCEDES VERGEL RODRIGUEZ**
Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Auto Interlocutorio	**No. 561**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de agosto de 2015, que trata sobre el auto que avoca conocimiento, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 15 de octubre de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dejar a disposición del Juzgado 15 Civil del Municipal de Cali, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

ccmc

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	**032-2004-431**
Demandante	**Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.**
Demandado	**Jesus Arbey Jaramillo Cobo Y Otro.**
Proceso	**Ejecutivo Hipotecario.**
Auto Interlocutorio	**No. 559**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 18 de febrero de 2016, que trata sobre el auto que requiere nuevamente, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

data del 18 de febrero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	**007-2014-123**
Demandante	**JHNIER HUMBERTO MOSQUERA**
Demandado	**DALIA DELGADO Y OTROS**
Proceso	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Auto Interlocutorio	**No. 558**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 15 de febrero de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 15 de febrero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase a la finalización y archivo del proceso, siempre y cuando no existieren depósitos judiciales. Art. 122 del C. General del P., Circular CSJVAC17-36 del 19 abril de 2017 Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

148-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	15-2010-00379
Demandante:	Distribuidora Interventas Ltda. Vs. Fernando Ortegón Flórez.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	627

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con escrito allegado por el apoderada judicial del señor BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en aplicación del artículo 317 del C. G. del P., la cual se despachará desfavorable, toda vez que la última actuación notificada data del 14 de diciembre de 2017, por lo que no se cumple con los dos (2) años de inactividad exigidos por la norma en mención.

Por otro lado, repasados los escritos allegados por el señor BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA y los presentados por su apoderado, como tercero interesado, se observa que los mismos van encaminados al levantamiento de la medida de embargo decretada dentro del presente asunto sobre los derechos del demandado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-188778; la cual se despachará favorable, teniendo en cuenta en primer lugar, que en el certificado de tradición del inmueble en mención, en la anotación No. 10 obra registro de la "DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO DE VENTA DEL BIEN COMÚN" del Juzgado 9 Civil del Circuito de esta ciudad del 19-11-2002; y que en la anotación 015 obra registro del embargo ejecutivo de derechos de cuota del Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad decretada dentro de esta ejecución con fecha 26-10-2010, esto es, posterior al registro de la demanda ordinaria, donde se llevó acabo la adjudicación en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, a favor del señor BENJAMIN FIGUEROA a través del Acta sin número del 22 de noviembre de 2016, aprobada en auto interlocutorio 1294 del 30 de noviembre de 2016, proceso que hoy día cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de esta ciudad[1].

En mérito de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 597 del C.G. del P. que a la letra dice: "*Se levantarán el embargo y secuestro*

[1] Ver folios 121 al 129 c-1.

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. ..." así como también, que la parte actora a la fecha de la presente providencia no se pronunció del tema al respecto, pese a que se pusieron de conocimiento los escritos allegados por el tercero adjudicatario; se procederá al levantamiento de la medida decretada dentro del proceso.

Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado por el tercero adjudicatario del bien inmueble 370-188778 en el punto 6º del escrito a folio 119, en lo referente a que en el Juzgado donde hoy cursa el proceso 2002-00254-00 existen derechos patrimoniales producto del remate a favor del demandado de esta ejecución, que cubren el valor total de la obligación aquí ejecutada, el Despacho procederá a librar la respectiva comunicación para tener conocimiento del valor real que le corresponde. En consecuencia, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- **RECONOCER** personería al abogado SIGIFREDO HOYOS PATIÑO con c.c. 16.598.148 y T.P. 104531 del C. S. de la J. como apoderado del tercero BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA.

2.- **ORDENAR** el levantamiento del embargo decretado dentro del presente asunto sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-188778 obrante en la anotación No. 014 comunicado mediante oficio 1733 del 05-08-2010 comunicado por el Juzgado de origen del proceso de la referencia. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo y entréguese al tercero interesado o a quien autorice.

3.- **OFICIAR** al Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad a fin de que informe qué dineros y por concepto de qué, obran dentro del proceso Divisorio bajo la radicación 2002-00254-00 adelantado por la señora MARIA TERESA RENGIFO DE PERLAZA contra EDUARDO LENIS RENGIFO y otros; Así como también, informe si le corresponde cuota o parte de ello al demandado de esta ejecución el señor Fernando Ortegón Flórez y en caso positivo se pondrán a disposición de este proceso.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 055 de hoy - 5 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO